-1-

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas mil quinientos cincuenta y cuatro, del veintisiete de febrero de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil novecientos noventa y uno alega que el Tribunal Superior no valoró la gravedad de los hechos juzgados ni apreció las pruebas de cargo que obran en autos, entre las que resalta las manifestaciones policiales de los sentenciados José Antonio Bendezú Cárdenas y Lino Aparco Clemente, quienes afirmaron que el encausado Juan Agliberto Mejía Sánchez tenía conocimiento de las actividades ilícitas a que se dedicaban. Segundo: Que según la acusación fiscal de fojas mil trescientos cuarenta y seis, ampliada a fojas mil trescientos sesenta y cuatro, el procesado Juan Agliberto Mejía Sánchez participó en la comercialización de insumos químicos fiscalizados utilizados en la elaboración de pasta básica de cocaína, cuya función consistía en transportar ácido sulfúrico desde la ciudad de Lima hacia las ciudades de Tocache, Uchiza y Huancavelica, tarea que la hacía para sus coacusados Lino Aparco Clemente, Luis Alberto Cobo Montenegro, José Antonio Bendezú Cárdenas y William Ángel Ascencio Miguel, siendo éste último la persona encargada de efectuarle los pagos de los fletes por el traslado de la referida sustancia; que de lo expuesto se infiere que no sólo conocía de la operaciones ilegales que sus coacusados daban al ácido sulfúrico, sino que también integraba la organización dedicada al tráfico ilícito

- 2 -

de drogas, conforme afirmaron sus coacusados Aparco Clemente y Bendezú Cárdenas. Tercero: Que se encuentra fuera de toda discusión la comisión del ilícito penal, acreditado con las actas de incautación de insumos químicos fiscalizados de fojas ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno, de las que se advierte que en el inmueble ubicado en el Jirón Odono Van número mil diez - Huancavelica se hallaron nueve bidones conteniendo -en total- cuatrocientos cuarenta y seis kilos de insumo químico fiscalizado -ácido sulfúrico- que iba a ser utilizado para la elaboración de pasta básica de cocaína. Cuarto: Que, sin embargo, no se ha logrado acreditar de manera fehaciente la responsabilidad penal del encausado Mejía Sánchez, quien fue comprendido en la presente causa al haber sido sindicado en sede preliminar por los encausados Bendezú Cárdenas y Aparco Clemente -fojas treinta y cinco y cincuenta y cinco, respectivamente- como uno de los sujetos que con pleno conocimiento los ayudaba a trasladar el insumo químico fiscalizado hacia diversas zonas donde se elaboraba droga ilegalmente; que, empero, al ser examinados en sede sumarial -fojas doscientos sesenta y cuatro, doscientos setenta, doscientos setenta y siete y trescientos quince- se retractaron de sus versiones primigenias y adujeron que no era verdad que el encausado Mejía Sánchez conocía que el ácido sulfúrico que transportaba era para ser destinado a la elaboración de pasta básica de cocaína, a la vez que precisaron que el aludido imputado únicamente era contratado para trasladar dichos insumos por cuanto tenía una empresa de transportes para tal fin; que lo antes expuesto se ve reforzado con las instrumentales de fojas trescientos treinta y uno a quinientos setenta y nueve, que evidencian que el imputado Mejía Sánchez tenía autorización para efectuar el traslado de insumos

- 3 -

químicos fiscalizados -entre las que se halló el ácido sulfúrico e hipoclorito de sodio-, además de contar con licencia municipal de funcionamiento, declaraciones juradas del registro de transportes de la DINANDRO - PNP, actas de transporte de insumos químicos fiscalizados expedidos por el Ministerio del Interior de la Policía Nacional del Perú; que dichos documentos corroboran que el encausado Mejía Sánchez sólo desempeñó el rol de transportista, siendo creíble su versión en el sentido que los vínculos que les unía a sus coacusados Bendezú Cárdenas, Aparco Clemente y otros, eran puramente comerciales, dado que tiene una agencia de transporte y en virtud de ello fue contratado para transportar insumos químicos fiscalizados hacia las localidades Tocache, Uchiza y Huancavelica cobrando por sus servicios la cantidad de seiscientos nuevos soles. Quinto: Que, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir -también imputado al encausado Mejía Sánchez-, el representante del Ministerio Público no ha cumplido con sustentar mínimamente la preexistencia de una organización plural agravada por razón del delito y mucho menos la participación del aludido imputado dentro de un grupo criminal, pues tal como se ha determinado precedentemente no se ha llegado a determinar que el citado Mejía Sánchez haya formado parte de la organización delictiva supuestamente encabezada por el reo ausente William Ángel Ascencio Miguel -cuya situación jurídica deberá ser esclarecida en su oportunidad-, quien si bien transportó ácido sulfúrico para éste último y otras personas, por dichos trasladados se le abonaba un pago por sus servicios, sin que pueda desprenderse de esto último que conocía el destino ilícito de lo que transportaba y, menos, que formaba parte de una organización delictiva.

Sexto: Que, en consecuencia, de

- 4 -

autos no se advierten elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la culpabilidad del imputado Mejía Sánchez en los hechos juzgados, a lo que debe agregarse su coherente y uniforme negativa -fojas sesenta y cinco y mil setecientos setenta y seis-; que, en tal virtud, ante la falta de datos objetivos aún cuando periféricos que consoliden la inicial inculpación, es de concluir -por falta de pruebas- que no se ha podido enervar la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a todo justiciable -previsto en el artículo dos inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución Política del Perú-, por tanto, la absolución decretada por el Tribunal Superior se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas mil novecientos noventa y uno, del veintisiete de febrero de dos mil ocho, que absuelve a Juan Agliberto Mejía Sánchez de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas y contra la tranquilidad pública -asociación ilícita para delinquir, ambos en agravio del Estado: con lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso: y los devolvieron.-SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO